

Auto Interlocutorio No. 3594
190014003006201000086



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO - CAMPOS MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE - OLIVAR, en el que se solicita reconocer personería al DR. JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.315.407 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 329357 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora CELIA ANDREA GUEVARA PRIETO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.146.560 de Bogota en calidad de tercera interesada dentro del proceso.

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma, proviene del correo electrónico del abogado, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso, así mismo se evidencia que el poder está debidamente autenticado por la poderdante.

Por otro lado, se revisan los documentos con los que acompaña el poder, que acreditan su calidad y el interés que le asiste dentro del proceso debido a que es propietaria de unos derechos de cuota del bien inmueble objeto de remate dentro del presente proceso con matrícula inmobiliaria No. 50C- 26449 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá.

Por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia, en los términos indicados en el poder y por el termino de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación personal efectuada por la otorgante, según lo indicado por ella.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. Jesús Antonio Ordoñez Campo, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.315.407 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 329357 del C.S.J con correo electrónico jaoc3172@gmail.com, para actuar en este proceso en representación de CELIA ANDREA GUEVARA PRIETO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.146.560 de Bogotá en calidad de tercera interesada dentro del proceso conforme al poder a el conferido y al artículo 75 del C. G P.

SEGUNDO: TENER al Dr. Jesús Antonio Ordoñez Campo, como apoderado de CELIA ANDREA GUEVARA PRIETO, tercera interesada dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 159

Hoy, 6 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3586

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto **BANCO FINANDINA S.A.**, EN CONTRA DEL SEÑOR **RAUL ALBERTO LUNA CARDONA**, se procede a corregir el auto interlocutorio No. 956 de 11 de marzo de 2022, para en su lugar ordenar la comisión al Juzgado Civil Municipal de Funza (Cundinamarca) para que los mismos efectúen el secuestro previo del vehículo de placas IDL-522, clase de vehículo CAMIONETA, tipo de servicio: PARTICULAR, marca: RENAULT, línea: DUSTER EXPRESSION, modelo: 2016, color GRIS ESTRELLA de propiedad RAUL LUNA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 10300975.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del vehículo de placas IDL-522, clase de vehículo CAMIONETA, tipo de servicio: PARTICULAR, marca: RENAULT, línea: DUSTER EXPRESSION, modelo: 2016, color GRIS ESTRELLA de propiedad RAUL LUNA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 10300975.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

TERCERO: ADVERTIR al mandatario judicial que la radicación de oficios ante entidades mediante el reenvió electrónico es carga de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADA: RAUL ALBERTO LUNA CARDONA
RADICADO: 19001400300620160031900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 159

Hoy, 5 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 5 de Septiembre de 2022

190014003006201700548

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1.500.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-feb-2015	28-feb-2015	25	2,13	\$	26.625,00
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2,13	\$	33.015,00
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2,15	\$	32.250,00
01-may-2015	31-may-2015	31	2,15	\$	33.325,00
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2,15	\$	32.250,00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2,14	\$	33.170,00
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2,14	\$	33.170,00
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2,14	\$	32.100,00
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,14	\$	33.170,00
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,14	\$	32.100,00
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	33.170,00
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	33.790,00
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	31.610,00
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	33.790,00
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	33.900,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	35.030,00
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	33.900,00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,34	\$	36.270,00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	36.270,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	35.100,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	37.200,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	36.000,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	37.200,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	37.820,00
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	34.160,00
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	37.820,00
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	36.600,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	37.820,00
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	36.600,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,35	\$	36.425,00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,35	\$	36.425,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	35.250,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	35.960,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,32	\$	34.800,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,32	\$	35.960,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	35.340,00

01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	32.340,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	35.340,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	33.900,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	34.875,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	33.600,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	34.255,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	34.100,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	32.850,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	33.635,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	32.400,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	33.325,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	33.015,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	30.520,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	33.325,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	32.100,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	33.325,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	32.100,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	33.170,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	33.170,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	32.100,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	32.860,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	31.650,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	32.550,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	32.395,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	30.740,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	32.705,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	31.200,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	31.465,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	30.300,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	31.310,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	31.620,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	30.750,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	31.310,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	30.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	30.380,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	30.070,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	27.580,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	30.225,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	28.950,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	29.915,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	28.950,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	29.915,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	30.070,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	28.950,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	29.760,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	29.100,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	30.380,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	30.690,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	28.560,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	31.930,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	31.800,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	33.945,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	33.750,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	36.270,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	37.665,00

01-sep-2022	04-sep-2022	4	2,55	\$	5.100,00
			Sub-Total	\$	4.503.640,00
			TOTAL	\$	4.503.640,00

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3518
190014003006201700548



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 5 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA por medio de apoderado judicial y en contra de ROSA ALBINA - CAMPO QUILINDO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 159

Hoy, 6 de sept. de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3596
190014189004202000344



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, Verbal Sumario adelantado por LIBERT ALDEMAR MUNOZ PRIETO, EIBAR MAURICIO BOTERO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, lo haya corregido dentro del término concedido en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que el proceso es digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de proceso Verbal Sumario adelantado por LIBERT ALDEMAR MUNOZ PRIETO, EIBAR MAURICIO BOTERO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XX

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 159
Hoy, 6 de sept. de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3593

190014189004202000555

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la inspección de Tránsito Municipal en atención a lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto del 2022, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por WILSON DIAZ URBANO, por medio de apoderado judicial Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS. y en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, procede a hacer devolución del despacho comisorio Nro. 33., el despacho,

Considera:

Que mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2020, junto con el mandamiento de pago, se decreto como medida cautelar el embargo del vehículo de placas FGN-200, denunciado como de propiedad del demandado.

Una vez acreditada la inscripción de la medida, mediante el certificado de tradición expedido por la oficina de transito correspondiente, el juzgado, mediante auto de fecha 31 de mayo del 2021, ordena el perfeccionamiento del embargo, mediante el secuestro, para lo cual libra el despacho comisorio Nro. 33 de la misma fecha.

En el diligenciamiento del despacho comisorio, el señor Inspector de Transito, ordena la inmovilización del vehículo a las autoridades de policía.

En cumplimiento a la comisión impartida por este Juzgado, y a la orden de inmovilización, expedida por la inspección de Transito de Popayán, el vehículo automotor fue inmovilizado el día 5 de septiembre del 2021, al señor Andrés Fernando Gómez Urbano, por parte de la Policia Judicial.

El dia 6 de junio del 2022, el Dr. Segundo Higinio Ortega Rivas, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con

facultad para recibir, radica una petición en donde solicita la terminación del proceso por el modo del pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares, igualmente solicita la entrega del vehículo al demandado JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, por ser este su propietario.

El día 15 de junio del 2022, el Juzgado, accede a la terminación del proceso, por el modo del pago total de la obligación, pero se abstiene de ordenar la entrega al demandado, la Razón: hasta ese momento no tiene conocimiento a quien le fue retenido el vehículo, para ordenar su entrega.

Mediante auto de 4 de agosto del 2022, el Juzgado aclara a la oficina de Transito sobre la necesidad de obtener constancia de la persona a quien se le inmovilizo el vehículo, para proceder a la entrega del bien.

Que, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 17 de agosto del 2022, la inspección de Transito, devolvió el Despacho Comisorio, en el estado en que se encontraba, hasta ese momento, pero observa el Juzgado, que pese a la decisión del juzgado, de abstenerse de ordenar la entrega, conocida por el Inspector de Transito, antes de la devolución, ordeno la entrega del vehículo al señor JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO.

Ahora bien, a pesar de que la devolución del despacho comisorio, se hace de manera incompleta, en las pruebas allegadas por el señor Diego Fernando Gómez Hoyos, que aparecen radicadas a folio virtual 26 del expediente, quien además de presentar pruebas sobre la calidad de poseedor que tiene respecto del aludido automotor, manifiesta y presenta acta de inmovilización, en donde se prueba que el mismo fue inmovilizado al señor ANDRES FERNANDO GOMEZ URBANO, a quien identifica como su hijo.

De acuerdo con el anterior resumen procesal, lo que corresponden en el actual estado del proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue terminado por el modo del pago total de la obligación, y como quiera que el embargo que pesa sobre el vehículo de placas FGN 200, no se alcanzo a perfeccionar mediante el secuestro, que es el momento procesal oportuno para oponerse a la diligencia, el Juzgado, ordenara la entrega en favor de la misma persona a la que le fue retenido, sin que esta decisión obedezca al trámite de una oposición, sino al hecho de devolver las cosas al estado en que se encontraban al momento de la terminación del proceso, y esto es entregarle el bien a la misma persona que se encontraba en poder del vehículo y a quien le fue retenido, que no es otro que el señor ANDRES FERNANDO GOMEZ URBANO.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado, ordenara la entrega al señor Inspector de Transito, quien, se apresuró a la entrega, desobedeciendo la orden del Juzgado, de abstenerse a la misma, ordenando la entrega a persona distinta, para que proceda a su inmovilización inmediata, y hacerle entrega a quien corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la Inspección de Transito, que proceda de inmediato, a ordenar a las autoridades policivas la inmovilización del vehículo de placas FGN-200, y una vez obtenida esta inmovilización, proceda de la misma forma a realizar la entrega al señor ANDRES FERNANDO GOMEZ URBANO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.817.627.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

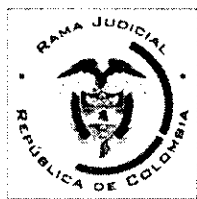
ESTADO No. 159

Hoy, 6 de sep. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3595

En atención a lo solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el ciudadano **PAULO CESAR LEMUS MINA**, por medio de apoderado judicial y en contra del señor **DIVIER URIEL GARCIA TORRES**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y el memorial allegado se encuentra que el demandante por intermedio del correo electrónico suscrito en la demanda, arribo petición al Dr. Cristian Javier Agredo De La Rosa solicitando se de la terminación del proceso, con ocasión de que el señor Divier Uriel Garcia Torres efectuó el pago total de la obligación

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el ciudadano PAULO CESAR LEMUS MINA, por medio de apoderado judicial y en contra del señor DIVIER URIEL GARCIA TORRES por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandada los depósitos judiciales sobrantes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE PAULO CESAR LEMUS MINA
DEMANDADO DIVIER URIEL GARCIA TORRES
RADICADO: 1900418900420220027000

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 159

Hoy, 6 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202200366

Auto Interlocutorio N°3519



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior solicitud de sustitución de demanda ejecutiva propuesta por el Abogado(a) LINO ROJAS VARGAS como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de LINA MARIA IDROBO CASTRO, SE CONSIDERA;

El apoderado judicial con base en los contenidos del art. 93 del Código General del Proceso, solicita la sustitución de la demanda en los términos consignados en su petitorio; los que analizados son acogidos integralmente por el Juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSTITUIR la demanda dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LINO ROJAS VARGAS como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de LINA MARIA IDROBO CASTRO.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de LINA MARIA IDROBO CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación personal que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS COP (\$10'321.147,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11412772 de fecha 09 de Junio de 2.021 materia de ejecución; más la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS COP (\$449.651,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 30 de Enero de 2.022 hasta el 13 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

TERCERO.- El resto del mandamiento continua como quedo consignado.

AUTO INTERLOCUTORIO N°3521

190014189004202200391



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915001820 y en contra de JORGE LUIS GOMEZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061429230, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915001820 y en contra de JORGE LUIS GOMEZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061429230, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$130.311,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.019 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$15.129,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$131.923,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$13.566,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$133.554,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré #

DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$11.984,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$135.206,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$10.382,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$136.878,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$8.761,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$138.571,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$7.119,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$140.285,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$5.457,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$142.020,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$3.775,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$143.776,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$2.072,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera,

sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$28.967,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2018037481 de fecha 19 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$347,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>159</u>
Hoy, <u>6 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3526

190014189004202200407



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el oficio que antecede dentro del Proceso ejecutiva propuesta por CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO como apoderado judicial de JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10293884 y en contra de WILBER PINO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10546433, SE CONSIDERA;

Que se ha allegado la documentación correspondiente al pleno de los requisitos establecidos para el cumplimiento de lo dispuesto en el art 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por agotada la etapa de Citación Para Notificación de la parte demandada dentro del asunto antes mencionado

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso para llevar a efecto la Notificación Por Aviso de la parte demandada

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>159</u>
Hoy, <u>6 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 5 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200418
Auto Interlocutorio N°3523



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y que remite con decisión el Proceso Ejecutivo Singular propuesto por LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR FABIO BOLAÑOS BETANCOURT, y por ser procedente el JUZGADO,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN en el asunto que se remite, según providencia de fecha 26 de Agosto de 2.022 .

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro

NOTIFICACION
Popayán, 6 de sep. de 2022
Por anotación en el expediente 159 notifiq:
El auto anterior.

El Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior solicitud de Corrección del Mandamiento de Pago conforme a la demanda ejecutiva propuesta por el Abogado(a) JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUIS CARLOS TRIANA RESTREPO, SE CONSIDERA;

El apoderado judicial con base en los contenidos del art. 93 del Código General del Proceso, solicita la Corrección del Mandamiento de Pago de conformidad con la demanda en los términos consignados en su petitorio; los que analizados son acogidos integralmente por el Juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el Mandamiento de Pago de Fecha 11 de Julio de 2.022 conforme a la demanda y el escrito de solicitud de Corrección dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUIS CARLOS TRIANA RESTREPO, en los siguientes términos.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUIS CARLOS TRIANA RESTREPO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación personal que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$416.333,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 5 de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003590000541 suscrito el 22 de Marzo de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$279.650,000 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Octubre de 2.021 hasta el 05 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$421.525,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 5 de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003590000541 suscrito el 22 de Marzo de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$274.696,000 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Noviembre de 2.021 hasta el 05 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
421.525

3. \$426.782,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 5 de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003590000541 suscrito el 22 de Marzo de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$269.680,000 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el 05 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$432.104,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 5 de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003590000541 suscrito el 22 de Marzo de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$264.601,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Enero de 2.022 hasta el 05 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$437.493,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 5 de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003590000541 suscrito el 22 de Marzo de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$259.459,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Febrero de 2.022 hasta el 05 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$442.949,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 5 de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003590000541 suscrito el 22 de Marzo de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$274.696,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Marzo de 2.022 hasta el 05 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$448.473,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 5 de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003590000541 suscrito el 22 de Marzo de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$248.982,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Abril de 2.022 hasta el 05 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$454.066,00 por concepto de Cuota de Capital pagadera el 5 de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 29003590000541 suscrito el 22 de Marzo de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$243.645,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Mayo de 2.022 hasta el 05 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la

Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$20'020.273 ,00 por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 29003590000541 suscrito el 22 de Marzo de 2.018 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

TERCERO.- El resto del mandamiento continua como quedo consignado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.

NOTIFICACION
6 de sept. de 2022
El auto número 159 notifique
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3524

190014189004202200539



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO como apoderado judicial de DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76311562 y en contra de JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # SD000000081729, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76311562 y en contra de JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # SD000000081729, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Marzo de 2.021 hasta el 21 de Marzo de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 22 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76304444, Abogado en ejercicio con T.P. # 132.033 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76311562, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>159</u>
Hoy, <u>6 da sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3589

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **JAVIER CAMACHO PEDRAZA**, en contra del señor **JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA**, donde pretende se tenga por notificado el demandado.

Al respecto, es preciso indicar que si bien la Ley 2213 de 2022, tiene como objeto la implementación de las herramientas tecnológicas en los trámites judiciales, a fin de agilizarlos y garantizar el acceso a la justicia, también se debe recordar que se deben cumplir ciertos requisitos a fin de que dichos mecanismos no desemboque en futuras nulidades. Por ello, el Parágrafo 1° del Art. 2° de esa normatividad, indicó que:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En consonancia con lo anterior, el Artículo 8° de ordena que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En el caso objeto de estudio la parte interesada allego factura electrónica del servicio de mensajería dirigido al e-mail jcamachopedraza77@gmail.com, no obstante, en el mismo no se observa recepción o acuse de recibo donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. En el mismo sentido no acerco los elementos anexados al mensaje electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso en mención las constancias de notificación presentada por la parte demandante.

DEMANDANTE: JAVIER CAMACHO PEDRAZA
DEMANDADO: JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA
RADICADO: 1900418900420220056500

SEGUNDO: ABSTENERSE de acoger favorablemente la notificación a la demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 159

Hoy, 6 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3515

190014189004202200572



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) , como apoderado judicial de JAIRO GOMEZ OROZCO en contra de FARES YANET CAMPO ARROYO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que las pretensiones del demandante de turno en relación con los intereses, son contradictorias; ya que de los hechos presentados se deduce que:

1. La signante, como presunta deudora, pactó un mutuo con un acreedor
2. Aparentemente no canceló su obligación en los plazos acordados.
3. El título valor fue endosado en propiedad al hoy demandante y por tanto la obligación se traslada a quien presenta el pedimento.

Por tanto, lo expresado en el contenido del Título Valor como en los hechos de la demanda se colige que no hay mora, al no haberse solicitado los intereses en los términos correctos, ya que solicita unos intereses de "plazo" hasta el día de pago total de la obligación y por tanto no hay exigibilidad y consecuentemente es inejecutable el título.

De otro lado, en la pretendida medida cautelar, el tenedor del título, solicita se ordene embargo de salarios en la proporción de ley, pero menciona que la aparente deudora se desempeña como Contratista con una entidad del orden Administrativo Municipal, hechos que son contrapuestos y excluyentes.

Es de anotar que el endoso mencionado y contenido en el título valor, implica negociación y transferencia de las obligaciones y derechos contenidos en el mismo, más no orden para impetrar demanda alguna, éste ya es de su derecho volitivo en el endoso.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por , como apoderado judicial de JAIRO GOMEZ OROZCO en contra de FARES YANET CAMPO ARROYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popocatepec, 6 de sep. de 2022
Por el Sr. Jefe de Oficina, 159 notificar
El Subprocurador.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por JAIRO GOMEZ OROZCO en contra de CLARA INES PEÑA FABARA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. Menciona el demandante de turno que una aparente deudora ser obligó con acreedor determinado y la que, asimismo, aparentemente, no ha cancelado la obligación; pero no menciona en los hechos que el título haya sido endosado en propiedad, aunque este se deduce del contenido del mismo título; pero la exigibilidad si está en ciernes al establecerse también en el contenido del Título, que aparentemente hay un plazo de pago hasta el año 2.025 y que empezarán los pagos en cuotas desde el 02 de Diciembre de 2.021.
2. Y es que, se corrobora esto último, con el pedimento de los intereses en forma iterada, cuando solicita el pago de unos intereses de plazo y moratorios en un mismo periodo de tiempo, 02 de Diciembre de 2.021 hasta el día de pago total de la obligación; lo que no solamente es excluyente, ya que: aparentemente no hay moratoria al solicitar el pago de unos intereses de plazo indefinidamente, sino que además, pretende que se de una doble condena de intereses, tanto moratorios como de plazo en un mismo periodo de tiempo.

Completa este cuadro, el demandante de turno, con una solicitud allegada algunas horas después de radicada la demanda antes mencionada, con un memorial en el que aparentemente subsana unos errores: pero, se refiere a una deudora supuestamente diferente, ya que la obligada y demandada inicialmente se llama CLARA INES PEÑA FABARA, pero en el memorial tardío menciona que se llama CLARA INES PEÑA MAYORGA y se refiere a un posible error en la numeración de la identificación, que tampoco corresponde a la inicialmente demandada y que aparece obligada en el título valor.

En el memorial mencionado y allegado un día después de radicada la demanda, el que por economía procesal el despacho tendrá en cuenta en este análisis, se tiene que bajo la gravedad del Juramento se solicita el retiro de la demanda, porque aparentemente si incoa correctamente la demanda nueva y más tarde, a la presentada ante este despacho y que correspondería su conocimiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta jurisdicción; de lo que se entiende que el profesional del Derecho y Tenedor del Título presenta en varias oportunidades la misma demanda, por los mismos hechos y con los mismos pedimentos ante jueces diferentes y obtener así un resultado acorde a sus pretensiones. De lo anterior se colige que hay una posible Temeridad en la presentación de las demandas de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-870/2002 de la Honorable Corte Constitucional, que define en ella que : “La temeridad se configura en el momento en el cual el abogado presenta varias acciones de cumplimiento por los mismos hechos y normas, pero no en los casos en los que la segunda acción sea incoada en representación de diferentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. en contra de RICHARD ANTONIO PLATA GARCIA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que para el despacho de conocimiento no es claro el domicilio a fin de determinar la competencia para el conocimiento del asunto, ya que: Menciona inicialmente el apoderado judicial que el domicilio del demandado es la ciudad de Cali – Valle del Cauca, pero en el acápite de las Notificaciones allega un correo electrónico, con lo que se tendrá inicialmente como domicilio la ciudad mencionada en la demanda; De análisis del Pagaré que se pretende ejecutar se menciona que se pacta la obligación en la ciudad de Cali y su cumplimiento será en la ciudad de Cali y ésta a su vez Endosa en Propiedad a una sociedad cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.. es de anotar que se menciona en el pagaré que el domicilio del deudor es la ciudad de Popayán; pero, para efectos de fijación de competencia se tiene que será competente el Juez del domicilio del demandado y que se determina como tal en la demanda y/o lo será el juez del lugar de cumplimiento de la Obligación que se encuentra determinado en el Título valor que se pretende ejecutar

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. en contra de RICHARD ANTONIO PLATA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1093220071 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 260868 C.S.J. del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

La Juez,

Aro.-

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

